



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, treinta (30) de de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 201500453 00
Demandante : Daniel Antonio Ramos Valencia
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Medio de control : Reparación Directa
Auto : Avoca conocimiento y decreta caducidad

El presente medio de control se encuentra la Despacho para emitir pronunciamiento sobre la declaratoria de falta de jurisdicción propuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

ANTECEDENTES

Daniel Antonio Ramos Valencia, a través de apoderado, impetró demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, con la finalidad de obtener la declaratoria de existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales y, de manera consecuencial, el pago de los honorarios causados durante el mes de junio de 2011 y sus respectivos intereses.

Como supuestos fácticos se afirma que Daniel Antonio Ramos Valencia celebró contrato verbal con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., para la prestación de servicios profesionales como Médico General durante el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2011, con unos honorarios mensuales de \$7'482.800. Se aduce que en agosto de 2012 el demandante elevó reclamación ante el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., solicitando el reconocimiento y pago de los honorarios más los intereses que se hubieren causado, pero la entidad le negó esa petición con oficio de fecha 14 de septiembre de 2012.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, que en auto del 15 de octubre declaró la falta de jurisdicción, aduciendo que las pretensiones no se originaban en un contrato de trabajo, y tampoco en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, pues estaba involucrada una entidad pública, de ahí que no se enmarcara dentro de las cláusulas de los numerales 1¹ y 3² del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social. En consecuencia, rechazó de plano la demanda y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca.

Según acta de reparto del 22 de octubre de 2015, el proceso correspondió por reparto a este Despacho (fl. 27).

¹1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

²6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

81001 3333 002 2015 00453 00

Demandante: Daniel Antonio Ramos Valencia

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

En escrito radicado el 25 de noviembre de 2015 (fls. 19-21), el apoderado del demandante solicitó a este Despacho que planteara el conflicto negativo de jurisdicción, pues considera que la presente causa no se enmarca dentro de las asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en cambio sí en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el conocimiento del asunto.

El Juzgado Laboral del Circuito de Arauca concluyó que el asunto debía ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia no se originaba directa o indirectamente en un contrato de trabajo y tampoco en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, siendo éstas las cláusulas que definen la competencia de la Jurisdicción Laboral en tratándose de estos asuntos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Allí se consagró:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

A su turno, el artículo 105 establece:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De conformidad con las normas transcritas, que son citadas por su pertinencia para dilucidar la competencia que pudiere llegar a asistirle a este Juzgado en el presente



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

81001 3333 002 2015 00453 00

Demandante: Daniel Antonio Ramos Valencia

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

asunto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de: i) de los litigios originados en hechos administrativos; ii) de los procesos en que se ventile la responsabilidad extracontractual de una entidad pública; iii) de las controversias originadas en contratos en los cuales al menos una de las partes sea una entidad pública; y iv) los conflictos que se susciten a partir de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de existencia de un contrato verbal de prestación de servicios entre Daniel Antonio Ramos Valencia y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. – entidad pública-, así como el pago de los honorarios que se causaron durante el mes de junio de 2011, con los respectivos intereses.

Sea lo primero indicar que, si se alega la existencia de un contrato verbal entre Daniel Antonio Ramos Valencia y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., el conocimiento del litigio correspondería a este Juzgado, toda vez que esta Jurisdicción conoce las controversias relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.yC.A.). Siguiendo esa línea de pensamiento, la declaración de existencia del contrato y el pago de honorarios que reclama el demandante debía ser ventilado a través de una demanda de controversias contractuales (art. 141 del C.P.A.yC.A.³) y no mediante una demanda ordinaria laboral.

Ahora bien, si este asunto fuera un tema contractual – como parece exponerlo la parte demandante- la demanda debía haber sido interpuesta dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento (literal j del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.yC.A.); luego entonces, si se tenía conocimiento del no pago de los honorarios desde septiembre de 2012 –cuando la entidad negó la petición de reconocimiento y pago (fl. 8)-, se colige que la demanda debía ser interpuesta a más tardar en septiembre de 2014. En conclusión, al momento de presentación de la demanda -11 de septiembre de 2015 (fl. 11)- la acción contractual ya se encontraba caducada.

No obstante lo anterior, el Despacho estima que el asunto planteado en esta oportunidad no corresponde a un litigio de carácter contractual, y no lo es porque entre las partes nunca existió un contrato de prestación de servicios profesionales. El hecho de que se afirme la celebración de un contrato verbal no es suficiente para dar por acreditada la existencia de un vínculo de esa naturaleza entre las partes, puesto que si bien el Hospital San Vicente de Arauca, como Empresa Social del Estado que es, no someta su contratación a las modalidades previstas en el estatuto de contratación del estado (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes), ello no es óbice para que observe los principios de contratación previstos en esas disposiciones, y que por consiguiente deba celebrar por escrito sus contratos. En otras palabras, la ausencia de

³ ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.** Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

81001 3333 002 2015 00453 00

Demandante: Daniel Antonio Ramos Valencia

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

contrato escrito que ampararala prestación de los servicios profesionales, equivale a la inexistencia de contrato entre las partes.

Bajo esa conclusión, la controversia que hoy nos ocupa no es relativa a un contrato y por ende no es subsumible en el numeral 2 del artículo 103 del C.P.A.yC.A. Así entonces, se hace necesario determinar si las circunstancias del caso permiten ser enmarcadas dentro de alguna de las otras de las cláusulas que definen la competencia de este Juzgado.

Con miras a ese cometido, debe indicarse que este litigio no se trata de una controversia que se derive de una relación legal y reglamentaria, pues Daniel Antonio Ramos Valenciano era un empleado público del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y, por el contrario, se alega la mera prestación de unos servicios que darían lugar al pago de "honorarios" y no de un salario.

Bajo esas condiciones, si en efecto hubo una prestación de servicios –aspecto que corresponde probar-, ello significaría la realización de una prestación a favor del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. sin que hubiere ningún tipo de contraprestación, pues el pago de los honorarios, que sería la obligación correlativa, es precisamente lo que se reclama. Supuestos como estos han sido calificados como *hechos cumplidos*. En ese contexto, teniendo en cuenta que la prestación o provisión de un bien o un servicio sin la respectiva contraprestación representaría un enriquecimiento sin justa causa, y ante la ausencia de un mecanismo judicial tipificado para exigir el pago o ventilar el asunto ante la jurisdicción, se ha concluido que la "*actio de in rem verso*" resulta ser el medio idóneo para este tipo de reclamaciones.

En el *Sub lite*, el enriquecimiento sin causa experimentado por el Hospital San Vicente de Arauca⁴ no provino de un acto administrativo ni de un contrato estatal, pero sí puede enmarcarse dentro de un hecho u omisión de administración. Atendiendo que la controversia se origina en un hecho u omisión de la administración, el asunto resulta ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.yC.A.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 (exp. 24897), señaló que el medio de control de reparación directa era la vía procesal correcta para reclamar pagos derivados de un enriquecimiento sin justa causa. Al respecto expresó:

"Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudar lo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

⁴Recibió un servicio sin realizar pago alguno y con ello evitó un desembolso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

81001 3333 002 2015 00453 00

Demandante: Daniel Antonio Ramos Valencia

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción."

2. Sobre la caducidad del medio de control.

De conformidad con lo dictaminado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 24897), el término para reclamar en los casos de enriquecimiento sin causa es el establecido para acudir en reparación directa. El artículo 164 del C.P.A.yC.A. prescribe:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Descendiendo al caso bajo estudio, el empobrecimiento sufrido por Daniel Antonio Ramos Valencia acaeció cuando, al finalizar la prestación de sus servicios, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. no efectuó el pago de sus honorarios.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

81001 3333 002 2015 00453 00

Demandante: Daniel Antonio Ramos Valencia

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, el pago que se reclama corresponde a los honorarios del mes de junio de 2011⁵ (fl. 2). Siendo ello así, la acción debió incoarse dentro de los 2 años siguientes a la culminación de la prestación de los servicios, en aras de evitar que transcurriera el término de caducidad, el cual extingue el derecho de acción. Así entonces, la parte demandante tenía, a más tardar, hasta el mes de julio de 2013 para interponer la *actio de in rem verso*.

Además, se advierte que desde el mes de septiembre de 2012 el demandante tenía conocimiento de la postura del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. en cuanto al no pago de los honorarios, pues así se lo hizo saber mediante oficio TRD 11-110.36.06 (fl. 8); por tanto, cuando se presentó la demanda -11 de septiembre de 2015 (fl. 11)- habían transcurrido aproximadamente 3 años.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte demandante dejó vencer el término legal para ejercer su derecho de acción y, en consecuencia, ha permitido que se configure el fenómeno de la caducidad. Considerando lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda por caducidad, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.yC.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por Daniel Antonio Ramos Valencia en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y háganse las anotaciones en los Sistemas de Información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza

⁵Si bien es cierto en la pretensión se plasmó que era junio de 2012, no es menos cierto que, a partir de los hechos de la demanda (fl. 1) y de los demás documentos aportados con la misma (fls. 6, 9 y 10), se puede determinar con certeza que se trata de junio de 2011.